



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Jirón Cusco N° 350 – Puerto Maldonado
Teléf.: (0051) (082) 571199 / 572646 – Fax: (0051) (082) 571199
Website: www.regionmadrededios.gob.pe – E-mail: regionmddp@regionmadrededios.gob.pe



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"
"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 394 -2017-GOREMAD/GRDS

Puerto Maldonado,

VISTO:

30 OCT 2017

El Recurso de Apelación presentado por **ANA MARÍA GANDULLIA RIOS**, 01 de agosto del 2017, Resolución Directoral Regional N°0003143, de fecha 01 de junio de 2017; escrito de fecha 29 de marzo del 2017, solicitando el pago de Bonificación Especial del 30% por Preparación de Clases, Devengado e Intereses Legales y Nivelación en planilla Continua de Cesante; Informe Legal N° 1038-2017-GOREMAD/ORAJ, de fecha 25 de octubre de 2017; y,

ANALISIS:

Que, mediante escrito presentado en fecha 29 de marzo del 2017, la administrada **ANA MARÍA GANDULLIA RIOS**, solicita se le pague la Bonificación Especial del 30% por Preparación de Clases más Intereses Legales, que le corresponde desde el 01 de febrero de 1991 hasta la fecha por ser docente cesante del Decreto Ley N° 20530.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0003143, de fecha 01 de junio de 2017, la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios, resuelve declarar improcedente, la solicitud de la Profesora Cesante: **Ana María GANDULLIA RIOS**, sobre reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Nivelación y devengados, por cuanto hasta la fecha ha percibido dichas bonificaciones, conforme es de advertir de su boleta de pago que obra en autos, en aplicación de los Art. 8°, 9° y 10° del D.S. N° 051-91-PCM; y en mérito a las consideraciones señaladas.

Que, mediante escrito presentado en fecha 01 de agosto del 2017, la administrada **ANA MARÍA GANDULLIA RIOS**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0003143, de fecha 01 de junio del 2017.

Que, la Resolución materia de impugnación, según fotocopia del cuaderno de cargo de la oficina de mesa de partes de la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios, fue notificado a la recurrente, en fecha 31 de julio del 2017 y presentada la apelación en fecha 01 de agosto de 2017, por lo que se ha cumplido con el artículo 216° inciso 2 del T.U.O., aprobado por D.S. N°006-2017-JUS de la Ley N°27444, señala " El término para la interposición de los recursos es de (15) días perentorios(...)" .

Que, conforme al artículo 218° del T.U.O. según D.S. N°006-2017-JUS; de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." y en su artículo 216° inciso 2 señala que "El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, de la revisión del expediente se tiene que la administrada es docente cesante, de la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios; que al solicitar el pago de devengados e intereses legales de la bonificación especial de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de sus remuneraciones totales integrales, fueron declaradas improcedentes, las mismas que son materia de cuestionamiento; por tanto son recurridas a esta instancia bajo el argumento. 1.-"Que su persona solicito oportunamente, el pago de bonificación especial 30% por preparación de clases, que le corresponde desde el 01 de febrero de 1991 hasta la fechas por su condición de pensionista del Decreto Ley N° 20530; Siendo que con fecha 01 de junio del 2017, se expidió la Resolución Directoral Regional N°0003143, la misma que fue declarada improcedente. 2.- El caso es que se le deniega invocando el artículo 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma que ha sido declarada inaplicable en diferentes sentencias del Poder Judicial y Tribunal Constitucional". Es más existen múltiples sentencias dictadas por el Poder Judicial de Madre de Dios; que declara fundada la demanda de bonificación a favor de centenares de profesores, nombrados, contratados y cesantes de esta Región de Educación".

Que el inciso 1 del artículo 118° del T.U.O. aprobado por D.S. N°006-2017-JUS; de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, prescribe que: "Frente a un acto que supone que viola, afecta desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Jirón Cusco N° 350 – Puerto Maldonado
Teléf.: (0051) (082) 571199 / 572646 – Fax: (0051) (082) 571199
Website: www.regionmadrededios.gob.pe – E-mail: regionmddp@regionmadrededios.gob.pe



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"
"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"

contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos".

Que, el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, se encuentra establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado; que establece: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total"; en concordancia con el artículo 210° de su Reglamento establecido en el Decreto Supremo N° 019-90-PCM; sin embargo, posteriormente por Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se establecieron las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los Funcionarios, Directivos, Servidores y Pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Publica y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades fiscales del Estado.

Que, en la Resolución Directoral Regional materia de impugnación se señala que el beneficio se efectúa en base a la remuneración total permanente, conforme lo precisa el artículo 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, estableciendo este último artículo, "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado sobre la base del sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente (...)" ; sin embargo con dicha interpretación se desconoce que el Tribunal Constitucional, (Expediente N° 2129-2002-AA/TC, 3360-2003-AA/TC y 268-2004-AA/TC), ha señalado que los beneficios por cumplir veinticinco y treinta años de servicios se calculan en base a la Remuneración Total que señala el artículo 54 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones y no sobre la base de la remuneración total permanente que prescribe el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

En ese sentido, se tiene que el Tribunal Constitucional en los expedientes N° 09286-2005- PA/TC (Caso Espinoza Flores), N° 0917-2006-PC/TC (Caso Liza Neciosup); N° 02610-2006-PC-TC (Caso Ríos Labrin); ha señalado con carácter vinculante que la remuneración total, viene a ser la remuneración íntegra, por ende, dicha interpretación del Tribunal Constitucional es aplicable a la bonificación por preparación de clases.

Que, en esa línea, la Corte Suprema de la República considero conveniente que, ante la diversidad de criterios existentes en las instancias inferiores respecto a la forma de cálculo de las bonificaciones que corresponde percibir a los miembros del magisterio nacional por concepto de preparación de clases y evaluación, se debe unificar criterios, esclareciendo cual es la norma aplicable, y como consecuencia de ello si la bonificación por preparación de clases y evaluación se calcula sobre la remuneración total o sobre la remuneración total permanente; en ese contexto las Salas Supremas en cuanto a los alcances de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, La Sala Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 3201-2010 PUNO, y la Casación N° 9887-2009-PUNO señalan que "(...) el criterio de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total conforme lo dispone el artículo 18 de la Ley N° 24029 — Ley del Profesorado — modificado por la Ley N° 25212 concordante con el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-920-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado) y no sobre la base de la remuneración total permanente, como lo señala el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; criterio que ha sido recogido también al resolver la Casación N° 000435-2008 Arequipa. Así mismo la Sala de Derecho Constitucional y Permanente al resolver con fecha siete de setiembre del dos mil siete la Acción Popular N° 438-07 ha declarado fundada dicha acción e ilegal e inaplicable el Decreto Supremo N° 008-2005-ED del dos de marzo de dos mil cinco.

Por consiguiente, a fin de establecer la naturaleza del concepto remuneración total o Íntegra, debe tenerse presente la jurisprudencia establecida por el Tribunal Constitucional, como es de verse la dictada en el Expediente N° 1281-2000-AA/TC (En adelante TC), que conforme lo dispone la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, es un criterio que los Jueces deben observar, en el sentido que dicho beneficio al igual que los subsidios por luto y gastos de sepelio: "...deben otorgarse sobre la



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Jirón Cosco N° 350 – Puerto Maldonado
Teléf.: (0051) (082) 571199 / 572646 – Fax: (0051) (082) 571199
Website: www.regionmadrededios.gob.pe – E-mail: regionmdp@regionmadrededios.gob.pe



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"
"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"

base de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente", consecuentemente, debe calcularse en función de la "remuneración total" y no con base a la "remuneración total permanente"; puesto que las directivas del MEF, o la aplicación del Art. 9° del D.S. N°051-91-PCM, no es concordante con el criterio que establece dicha jurisprudencia, emitida por el máximo intérprete de la Constitución Política del Estado.

En el mismo sentido, el TC en el Exp. N° 1847-2005-PA/TC en su fundamento jurídico, refiere lo siguiente: Tal como lo ha establecido este Tribunal en la Sentencia N° 1367-2004-AA/TC, de acuerdo con los artículos 52 de la Ley N° 24029 y 213° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, el beneficio reclamado por los demandantes se otorga sobre la base de las remuneraciones integrales, (total) situación que ha sido precisada por el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, al establecer que el concepto de remuneración a que se refiere el segundo párrafo del artículo 52° de la Ley N° 24029 debe ser entendido como remuneración total, la cual está regulada por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. La Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, también ha emitido pronunciamiento sobre este tema, en ese sentido, en el considerando vigésimo de la Casación N° 15925-2014 publicada en el diario oficial el peruano el 30 de junio del 2016, ha determinado lo siguiente: En consecuencia, se advierte que esta Corte Suprema, a través de sus Salas Especializadas, ha tomado posición y criterio uniforme en reiteradas ejecutorias supremas, señalando que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación se calcula en base a la remuneración total o integral; por lo que resulta un criterio válido de aplicación y observancia obligatoria para la resolución de demandas sobre la citada materia en cualquier instancia y proceso judicial, pues ello conllevaría a generar estabilidad jurídica frente a la resolución de este tipo de casos, (...).

Por su parte la Autoridad Nacional de Servicio Civil a través de su Informe Técnico N° 2066-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 22 de octubre del 2016, señala (...), debemos remitirnos a lo dispuesto por el precedente judicial vinculante emitido por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República contenido en la CASACION N° 6871-2013-Lambayeque, la cual ha resuelto un caso similar sobre la materia consultante, en el siguiente sentido: "Decimo Tercero: (. .) Esta Sala Suprema (...) establece como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencial siguiente: "para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o integral establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM". En concordancia con lo señalado, en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los procesos de amparo, Exp. N°1847-2005-PA/TC y Expediente N°1281-2000- AA/TC, así como la Casación N° 15925-2014 Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, establecen de forma clara que el beneficio la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, para determinar su base de cálculo se deberá tener en cuenta la remuneración total. En ese sentido, de acuerdo con lo resuelto en el citado precedente vinculante de la Corte Suprema y los de más pronunciamientos judiciales, la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, toma como base de cálculo a la remuneración total.

Que, en esa línea de argumentación se tiene que con la declaración del Decreto Regional N° 001-2016-GOREMAD/GR, de fecha 20 de diciembre de 2016, se ha tomado como fundamentos para su emisión, que el órgano Jurisdiccional, en razón a lo establecido en la Ley N° 24029, Ley del Profesorado con su modificatoria Ley N° 25212 y su respectivo reglamento, Decreto Supremo N° 019-90-ED, (Precedentes judiciales con Cosa Juzgada) reconoce el Derecho que tienen los docentes de percibir una bonificación mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. Por consiguiente el Gobierno Regional de Madre de Dios se encuentra vinculado a las decisiones del órgano Jurisdiccional, y todos sus órganos dependientes están obligados a



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Jirón Cusco N° 350 – Puerto Maldonado
Teléf.: (0051) (082) 571199 / 572646 – Fax: (0051) (082) 571199
Website: www.regionmadrededios.gob.pe – E-mail: regionmddp@regionmadrededios.gob.pe



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"
"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"

observar dicho criterio interpretativo compatible con nuestro ordenamiento constitucional, en el sentido de que el cálculo para el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, se debe efectuar sobre la base de remuneración total o íntegra y no de la remuneración total permanente.

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2016-GOREMAD/GR, de fecha 31 de marzo del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **ANA MARÍA GANDULLIA RIOS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0003143, de fecha 01 de junio del 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REVOCAR, la Resolución Directoral Regional N°0003143, de fecha 01 de junio del 2017. debiendo declararse fundada.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, que la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios, emita nueva resolución efectuando el cálculo de la Bonificación Especial del 30% por Preparación de Clases y Evaluación, tomando como base la remuneración total o íntegra.

ARTÍCULO CUARTO.- PONER EN CONOCIMIENTO, el contenido de la presente resolución a la interesada, a la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios y a las instancias que correspondan, para los fines legales pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

